

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veinte

RADICADO	050014003017 20200047100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LATINOMERICANA DE LLANTAS S.A.S.
DEMANDADOS	ELKIN DE JESUS VILLADA RAMIREZ
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA

1. OBJETO

Una vez efectuado nuevamente un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función

¹Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.760.000, correspondiente a capital más sus intereses moratorios.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)”*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

De cara a lo anterior, es estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de SANTA ELENA, ubicado en el corregimiento de Santa Elena, quien atenderá en adelante este corregimiento y su comuna colindante –Comuna 8, ya que estamos frente a un asunto de mínima cuantía en donde el demandado se encuentra ubicado en VIA SANTA ELENA KM 7 **VEREDA MEDIA LUNA**-Medellín, Antioquia, la cual pertenece al corregimiento de Santa Elena conformado por su cabecera municipal y 14 veredas entre ellas, MEDIA LUNA. (Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura-Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia).

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de SANTA ELENA, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena quien en adelante atenderá éste corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), por lo indicado, conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado Sexto (6) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de SANTA ELENA**, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena quien en adelante atenderá éste corregimiento y su comuna colindante (Comuna 8), conformado por su cabecera municipal y 14 veredas, entre ellos, MEDIA LUNA, a quienes corresponde su conocimiento.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

